

Vista 200  
Panamá, 18 de abril de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Teófanés López,  
en representación de **Royal  
Games International, S.A.**,  
para que se declare nula, por  
ilegal, la resolución 004 del  
26 de mayo de 2006 dictada por  
la Junta de Control de Juegos  
y para que se hagan otras  
declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, para  
contestar la demanda contencioso administrativa de plena  
jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los  
contestamos así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del  
expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega,

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 111 y 112 del expediente judicial).

**Vigésimo Séptimo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Vigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Trigésimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 113 del expediente judicial).

**Trigésimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 111 y 112 del expediente judicial).

**Trigésimo Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Trigésimo Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Trigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

1. El apoderado judicial de la parte actora considera que al emitir la resolución 004 de 26 de mayo de 2006, por la cual resuelve negar la solicitud para la suscripción de un contrato de administración y operación de siete (7) salas de máquinas tragamonedas tipo A y de un contrato de administración y operación de ocho (8) salas de bingo, presentada por la empresa Royal Games International, S.A., el pleno de la Junta de Control de Juegos ha infringido de manera directa, por omisión, las siguientes disposiciones:

1. El numeral 6 del artículo 16 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, que le otorga a la secretaría ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, entre otras, la facultad de preparar las actas de las sesiones del pleno de esa entidad pública.

2. El artículo 5 de la resolución 92 del 12 de diciembre de 1997, que guarda relación con el deber que tiene el director, o quién éste designe, de investigar las calificaciones o competencia de cada solicitante antes de expedir un contrato, certificado de idoneidad o certificado de consentimiento.

3. El artículo 72 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, que regula lo referente a la función que tiene el director de la Junta de Control de Juegos de presentar un informe escrito que contenga el resumen de los resultados de la investigación, el cual será revisado por dicha institución antes de emitir su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la solicitud de contrato o exigiendo al solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

4. El artículo 41 de la resolución 25 de 28 de agosto de 2003 que le permite al pleno de la Junta de Control de Juegos posponer, cuando lo considere conveniente, la ejecución de su decisión, mientras se encuentre pendiente alguna revisión adicional sobre los términos y condiciones de la decisión adoptada.

5. Los artículos 44, 47, 76 y 139 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, todos relativos al derecho de petición.

6. El artículo 982 del Código Judicial que define el vocablo indicio señalando que es un hecho que indica la existencia de otro y para que se pueda considerar como tal debe estar debidamente probado en el proceso.

7. El artículo 984 del Código Judicial que estipula que el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

8. El artículo 62 de la ley 38 de 2000, que regula lo referente que las causas en que se deben fundar las entidades públicas para revocar o anular de oficio un acto administrativo en firme.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentadas en las fojas 178 a 187 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.**

La Procuraduría de la Administración considera que la resolución 004 de 26 de mayo de 2006 expedida por el pleno de la Junta de Control de Juegos, que es el acto acusado de ilegal, no infringe el numeral 6 del artículo 16 ni el artículo 72 del decreto ley 2 de 1998; tampoco infringe el artículo 5 de la resolución 92 de 1997 ni el artículo 41 de la resolución 25 de 2003, toda vez que el examen de las piezas que componen el expediente judicial y del administrativo revela que la actora no cumplió de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en dichos cuerpos normativos, para lograr que la entidad demandada pudiera suscribir con ella los contratos de administración y

operación de siete (7) salas de máquinas tragamonedas tipo A y de ocho (8) salas de bingo, respectivamente.

En efecto, la nota 106-01-664-S.E.J.C.J. del 13 de junio de 2005 emitida por el secretario ejecutivo de dicha institución evidencia que la actora no adjuntó a su solicitud una serie de documentos relacionados con el financiamiento y la estructura de los accionistas de Royal Games International, S.A., además obvió indicar en el formulario para el proceso de investigación la información requerida en los puntos 14 y 15, documentación que era necesaria para verificar la procedencia lícita de dicha fuente de financiamiento. (Cfr. fojas 101 y 102 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que tampoco incluyó en el formulario para el proceso de investigación, información relativa a la competencia e integridad de los accionistas de Royal Games International, S.A., por lo que los cargos de violación aducidos por la actora carecen de sustento jurídico.

2. En cuanto a la violación de los artículos 44, 47, 76 y 139 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos al derecho de petición, este Despacho considera que contrario a lo aseverado por la parte actora en su demanda, en el expediente administrativo consta claramente el hecho que Royal Games International, S.A., conocía el estado en que se encontraba su solicitud de contrato en la entidad pública demandada y así lo demuestran las notas 106-01-546-S.E.J.C.J. del 12 de mayo de 2005, 106-01-664-S.E.J.C.J. del 13 de junio

de 2005, 106-01-718 S.E.J.C.J. del 29 de junio de 2005 y 106-01-826 S.E.J.C.J. del 28 de julio de 2005, todas enviadas por el secretario ejecutivo de la Junta de Control de Juegos a la actora. (Cfr. fojas 60, 101 a 102, 104 a 106 y 110 del expediente judicial).

Sobre este punto es necesario aclarar que la Ley obliga al pleno de la Junta de Control de Juegos a dar a la petición de la demandante el tratamiento establecido en el decreto ley 2 de 1998 y en las resoluciones 92 de 1997 y 25 de 2003, que constituyen la norma especial aplicable, en esta materia, para luego aplicar de manera supletoria lo relativo a la presentación de las peticiones, consultas, denuncias y quejas consagrado en el Título VI de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

Consta en el expediente que el 29 de junio de 2005 dicha institución mediante nota 106-01-718 S.E.J.C. le comunicó a la actora como debía entregar la documentación solicitada. Incluso se le hizo entrega de un nuevo formulario, para que fuera corregido. (Cfr. foja 104 a 106 del expediente judicial).

Por otra parte se observa que la entidad demandada no ha solicitado a la actora cumplir requisitos no previstos en las disposiciones legales o en los reglamentos, ya que el artículo 42 del decreto ley 2 de 1998 dispone expresamente que no se expedirá ningún contrato a menos que **el solicitante demuestre que** conforme a los procedimientos que establezca la Junta de Control de Juegos: a) es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia; b) que es

una persona cuyas actividades y antecedentes no representan amenaza para el interés público de la República de Panamá ni violan los reglamentos; y que su participación en la industria del juego en Panamá no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos, y que no está comprometida con malos manejos comerciales ni financieros; c) que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

Lo anterior, demuestra que la entidad demandada no ha infringido disposición legal alguna toda vez que los documentos solicitados a la actora son aquellos que la Ley expresamente exige, por lo que los cargos de violación que aduce carecen de sustento jurídico.

3. Finalmente en torno a la supuesta violación de los artículos 982 y 984 del Código Judicial y el artículo 62 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración debe advertir al Tribunal que ni en el expediente judicial ni en el administrativo consta que en la reunión del pleno de la Junta de Control de Juegos celebrada el 18 de abril de 2005 se haya emitido una resolución administrativa debidamente motivada que aprobara la celebración de estos contratos con la actora.

En este sentido, es preciso aclarar que las decisiones de las autoridades administrativas se materializan a través de resoluciones administrativas las que deben estar motivadas y en firme para que puedan surtir efectos jurídicos; por lo que al no existir evidencia documental alguna que acredite

que la institución demandada expidió una resolución en donde se le haya reconocido a la actora el derecho a administrar y operar juegos de suerte y azar, y que ésta fuera notificada personalmente, mal puede alegar la parte actora que la entidad demandada violó un derecho reconocido con anterioridad.

Por el contrario, existe clara evidencia que la entidad demandada en virtud de la atribución conferida por el numeral 4 del artículo 12 del decreto ley 2 de 1998 negó a la actora su solicitud porque no cumplió con los trámites previstos en la resolución 92 de 1997 y el decreto ley 2 de 1998.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 004 de 26 de mayo de 2006, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

**IV. Pruebas:** Aportamos copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Formulario para el proceso de investigación de Royal Games International, S.A., y José Antonio Ventura Gasteazoro, para el otorgamiento de contratos y certificados de idoneidad del año 1998.

2. Formulario para el proceso de investigación de Royal Games International, S.A., y Alfredo Loureiro Cursino, para el otorgamiento de contratos y certificados de idoneidad del año 1998.

3. Los siguientes expedientes: a) administrativo; b) de la denuncia presentada ante la Secretaría Ejecutiva del

Consejo de Transparencia contra la Corrupción; y, c) del Incidente de Desacato interpuesto en contra de la Junta de Control de Juegos dentro de la acción de Habeas Data propuesta en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

**V. Derecho:** Se niega el invocado, por la parte demandante.

**Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

**Nelson Rojas Avila**  
Secretario General

OC/11/iv